

Sobre los In-
válidos. ó Sargentos con iguales años de servicio han de ser atendidos para Cabos de Ronda, Tenientes y Visitadores.

Retiros concedidos á los Oficiales del Ejército en Indias.

Reglamento de los sueldos mensuales que el Rey se ha servido señalar á los Oficiales de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones que obtengan su retiro en América é Islas Filipinas con agregacion á Plaza ó en su casa.

	Agregados á Plaza.	Retirados en su casa.
	Pesos fuertes.	Pesos fuertes.
Coronel de Infantería, Caballería ó Dragones.....	60.....	45.....
Teniente Coronel, Id.....	54.....	40..... 4 rs.
Sargento Mayor, Id.....	35.....	26..... 2..
Ayudante mayor, Id.....	18.....	11..... 2..
Capitan, Id.....	30.....	22..... 4..
Teniente, Id.....	15.....	11..... 2..
Subteniente de Infantería, y Alférez de Caballería y Drag.	12.....	9.....

NOTA.

A los Oficiales de los Cuerpos de Artillería de América señala S. M. la mitad del sueldo respectivo, que gozan de vivos quando obtengan su retiro, ya sea en Plaza ó en su Casa, y á los del Real Cuerpo de Ingenieros, el que S. M. tenga á bien asignarles, segun la clase de su empleo, y mérito que bayan contraido. El Pardo 17 de Enero de 1780. — Joseph de Galvez. — Se circuló á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

APÉNDICE

AL TERCER TOMO.

Sobre los casos en que los Oficiales pueden pedir Consejo de Guerra.

En el tomo III pág. 5 se traslada una Real Orden que se expidió en 12 de Marzo de 1781 para que solo pueda formarse proceso á los Oficiales en los casos que previenen los tit. 6 y 7 del tratado 8 de las Ordenanzas generales, y que en los de faltas leves usen los Gefes de las facultades que les están concedidas, dando cuenta á las 24 horas de arresto del Oficial al Capitan General, y al Inspector en pasando ocho dias. Sin embargo de esta orden han solicitado algunos Oficiales ser juzgados en Consejo de Guerra por faltas corregidas por los Gefes, y para evitar las perjudiciales consecuencias que resultarían de abrir un juicio por tan cortos motivos, se ha servido S. M. declarar por Real Resolucion de 25 de Abril de 1789 (1) que se comunicó á los Dominios de Indias en 6

(1) Habiendo el Coronel de Guadalajara impuesto arresto á uno de sus Subalternos por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, recurrió este al Rey, quejándose de aquella providencia, que en su concepto no graduaba de equitativa, y solicitando que se juzgase en Consejo de Guerra.

Del expediente que con este motivo se habia formado y pasó á esta Via reservada el Inspector con el informe que se le ha pedido, resultó no solo justa y arreglada la providencia del Coronel, sino digna del mas severo castigo la resistencia del Subalterno á reconocer

Ord. de 25 de Abril de 89 para que los Oficiales no puedan pedir Consejo de Guerra sino en los casos de Ordenanza.

de Mayo del mismo, que los Oficiales no puedan pedir Consejo de Guerra para sincerar su conducta, sino en casos muy graves, y que solo se les formen procesos en los mismos. Esta Real resolucion se comunicó á la Real Armada por la Via Reservada de Marina en 8 de Mayo de 1789.

Sobre que los Defensores no acudan á solicitar gracia alguna.

391 Ademas de la Real Orden de 24 de Febrero de 1776, copiada en la pág. 68 del III tomo para que los Defensores no acudan á solicitar del Rey el indulto de sus clientes, se ha expedido otra en 6 de Febrero de

las faltas que la causaron, y á presentarse á su Gefe, como era debido quando le alzó el arresto: y no menos su empeño y orgullo en querer seguir sus recursos hasta el extremo de que se le oyese y juzgase en un Consejo de Guerra.

Enterado S. M. de todo, y habiendo advertido por una parte, que en estos últimos tiempos han pretendido algunos Oficiales en iguales casos ser juzgados con la propia formalidad, dando lugar á la execucion de varias sumarias, que á nada conducen, y que ántes bien hacen en la Tropa una impresion poco favorable y decorosa al caracter de aquellos con perjuicio de la buena disciplina; y considerando por otra, que de adherir por motivos leves á abrir un juicio, que solo debe reservarse para los casos de mayor gravedad, resultarían perjudiciales consecuencias á su Real servicio, al importante punto de la subordinacion, y á la tranquilidad de los mismos Cuerpos, viéndose mas comprometida frecuentemente la autoridad de los que mandan; se ha dignado resolver, que obrando los Inspectores, Gefes y demas Superiores con la prudencia y rectitud que deben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprehensiones á sus Subalternos en el respeto y obediencia, que corresponden, y les hagan cumplir exáctamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los Cuerpos en buen orden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado, dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato Superior de quien dependa, para que precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprehenda justo; y que la formacion de procesos se entienda únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Abril de 1789. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Ge-

1790 (1) con motivo de haber acudido á S. M. tres Oficiales Defensores de tres reos desde Barcelona ántes de celebrarse el Consejo de Guerra, creidos de que el delito de ellos era de pena capital, en que se manda, que en lo sucesivo no se dilate la execucion de los castigos que señalan las Ordenanzas, y que no acudan los Defensores á solicitar gracia alguna.

392 En esta Real Orden acaeció una particularidad que prueba quan expuesto es hacer juicio de las causas, sin ver el proceso y cotejar las pruebas que en él se estanpen. Estos tres reos eran acusados de haber cometido un robo con violencia y uso de armas, por cuyo delito impone la Ordenanza la pena de ser ahorcados: en esta inteligencia acudieron los tres Defensores al Rey á solicitar el indulto de sus reos, y S. M. movido de su natural piedad conmutó la pena de muerte en la de diez años de presidio á Puerto-Rico; pero habiéndose visto por lo que resultaba del proceso que les correspondia menor pena que la de diez años de presidio, y que el ánimo de S. M. fué minorarla y no aumentarla, se dió cuenta al Rey

fes de los Cuerpos de Casa Real. Se comunicó á los Virreyes y Gobernadores de Indias en 6 de Mayo de 1789; y á la Real Armada en 8 del propio mes.

(1) Al Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas, Duque de Osuna, comunico con esta fecha lo siguiente:

„Don N. Don N. y Don N. primeros Tenientes del Real Cuerpo de Guardias Españolas del cargo de V. E. han recurrido al Rey en calidad de Defensores de los reos Juan N. y Pedro N. Soldados del mismo Cuerpo, y de Sebastian N. que tambien lo es del Regimiento de Infantería de Guadalaxara, pidiendo indulto de la pena de horca que les impone la Ordenanza por haber cometido un robo de corta entidad la noche de Navidad en la Puerta del mar de Barcelona. S. M. movido de su natural piedad, ha venido en conceder á los tres reos el indulto de dicha pena, conmutándola en la de que sean aplicados por diez años al Presidio de Puerto-Rico; pero á fin de cortar semejantes recursos, que con la esperanza de ser bien admitidos, podrian multiplicar los delitos; se ha servido mandar al mismo tiempo que en lo sucesivo no se dilate por ningun titulo la execucion de los castigos que señalan las Ordenanzas con arreglo á lo que en ellas se previene, y que tampoco acudan los Defensores á solicitar gracia alguna.

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Febrero de 1790. Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Orden de 6 de Febrero de 91 para que los Defensores no puedan solicitar gracia alguna.

y S. M. mandó se celebrara el Consejo de Guerra, y en él fueron sentenciados á 6 años de presidio, cuya sentencia se dignó el Rey aprobarla: todo lo qual se originó de haber hecho juicio de esta causa sin haberla visto finalizada.

Sobre el modo con que han de ser considerados los Defensores que tengan el grado de Coronel.

393 Con motivo de haberse formado proceso en la Plaza de Badajoz al Alferez de Caballería de Farnesio Don N. para ser juzgado en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, ocurrieron las dudas siguientes: 1. Si sería válido el nombramiento de Defensor que hizo en el Coronel del segundo Regimiento de Cataluña Don Pedro Peguera por haber recaído en Oficial de graduacion. 2. Como debería considerarse este Oficial por su grado para hacer el juramento, é intervenir en las demas diligencias del proceso: y 3. Si deberían executarse en la Posada del Capitan General, como se hace con los Oficiales de la graduacion de Tenientes Coroneles, que se examinan como testigos en las causas Militares; y despues de haber oido el Rey el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, se sirvió S. M. aprobar por Real Orden de 10 de Octubre de 1790 (1) el nombramiento hecho de De-

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de Junio último en que propone la duda ocurrida sobre la validacion ó nulidad del nombramiento de Defensor hecho por el Alferez del Regimiento de Caballería de Farnesio Don Joseph María N. en el Coronel del segundo de Cataluña de Infantería Don Pedro Peguera en la causa que de Real orden se le está formando á aquel en esa Plaza, con lo demas que V. S. expone; se ha servido S. M. aprobar, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de Guerra el nombramiento hecho por Don Joseph María N. en el mencionado Coronel Don Pedro Peguera, y en su consecuencia ha resuelto se dé orden para que aceptándole proceda á exercer todas las funciones que conforme á Ordenanza le corresponden, sin exigir otra distincion que la que pertenece á quien representa con motivo de las reglas dadas quando intervienen testigos los de su graduacion, y otras por no ser adaptables al caso de intervenir en la expresada calidad de Defensor; y que esta declaracion sirva de regla general para que no se repita igual duda, que no se ha ofrecido á otros Gefes.

Que por lo tocante á la ocurrida que V. S. expone en la representacion de 17 de Julio anterior sobre la ratificacion de testigos, que aunque concurrieron á la Capital no tuvo efecto con motivo de lo que

fensor en el expresado Coronel, y que procediese á exercer todas las funciones que conforme á Ordenanza le corresponden, sin exigir otra distincion que la que pertenece á quien representa, y que esta declaracion sirva de regla general para que no se repita en lo sucesivo igual duda. En esta Real Orden se declara el modo de ratificarse y carearse los testigos ausentes, cuya duda se suscitó igualmente en este proceso.

Para que no se precise á los Generales á presidir los Consejos en ausencia del Gobernador.

394 Por Real Orden de 28 de Abril de 1791 (1) de-

V. S. representa, y es preciso se verifiquen para la legítima substanciacion del proceso, ha resuelto S. M. conformándose igualmente con el dictamen de dicho Supremo Tribunal, se dé orden á V. S. para que solo se hagan comparecer los testigos que se consideren mas principales, y ratificados que sean ante el Fiscal de la causa, proceda á hacer el careo de ellos con el reo: que evacuado esto nombre V. S. Oficial de su satisfaccion á quien se entregue el proceso para la ratificacion de los testigos menos principales, y supla el careo de ellos el leerlos la declaracion del reo; y luego que se devuelva el proceso al Fiscal, lea al reo la declaracion de los enunciados testigos, y por este medio se supla esta parte de careo, ó confrontacion, y que en estos términos se proceda para con el todo de los testigos en el caso de imposibilidad ó grave dificultad de que comparezcan el todo ó alguno de dichos principales. Lo comunico á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 10 de Octubre de 1790. — Alange. Señor Don Francisco Duché, Comandante General interino de Extremadura.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo representado al Rey el Capitan General de Andalucía Don Domingo de Salcedo la duda que se le ofrecia sobre si estando destinados á servir en aquel Ejército los Mariscales de Campo Don Joseph Manrique y Don Pedro Treissier, con residencia en la Plaza del Puerto de Santa Maria, debía el mas antiguo de ellos en ausencia ó enfermedad del Gobernador (por no haber Teniente de Rey) intervenir las revistas, y presidir los Consejos de Guerra: ha resuelto S. M. por punto general, conformándose con lo que sobre el particular le ha consultado el Supremo Consejo de la Guerra: que en los casos de ausencia, indisposicion ú otro motivo, por el que no pueda verificarse, que el Gobernador ó Teniente de Rey de una Plaza presida los Consejos de Guerra, lo executen los Gefes de los Cuerpos de su guarnicion, sin obligar á los Mariscales de Campo y demas Oficiales Generales á otra fatiga que á la

Orden de 28 de Abril de 91 para que los Generales destinados en una Provincia no presidan los Consejos en ausencia del Gobernador.

claró el Rey, que á los Generales que tienen destino en una Provincia no se les precise á presidir los Consejos de Guerra ordinarios aunque esté ausente el Gobernador ó Teniente de Rey, ni se les obligue á otra fatiga que al mando de las Provincias y plazas en los casos prevenidos por Ordenanza.

Para que dos hermanos no asistan de Vocales ó Fiscal en un Consejo de Guerra.

395 Por Real resolución de 20 de Agosto de 1789 (1) se ha servido S. M. declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra que no puedan asistir dos hermanos de Vocales en un Consejo de Guerra, ni habiendo formado el proceso un Sargento mayor ó Ayudante pueda tampoco

del mando de las Provincias y Plazas en su respectivo caso; y que para el de intervenir las Revistas, nombre el General ó Gobernador un Oficial de la guarnicion de una correspondiente graduacion. Participo á V. E. de Real orden para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Abril de 1791. — Alange. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 20 de Agosto de 89 para que no puedan asistir en un Consejo dos hermanos.

(1) Por representacion que ha dirigido á esta Via reservada el Inspector General de Infantería, Marques de Zayas, se ha enterado el Rey de las dificultades que pueden ocurrir en un Consejo de Guerra Ordinario de Oficiales, en el caso de concurrir á él dos hermanos, ya sean ambos como Vocales, ó bien el uno en esta calidad, y el otro en la de Fiscal, sobre cuyo particular nada trata la Ordenanza general del Ejército.

Y queriendo S. M. evitar qualquiera parcialidad que de semejantes uniones pudiera resultar en perjuicio de la mas pronta y recta administracion de justicia: se ha servido declarar por punto general, conformándose con el dictamen del Consejo de Guerra, que quando se verifique existir en un propio Cuerpo dos hermanos que sean Capitanes, ó uno Capitan y el otro Sargento mayor ó Ayudante, no puedan en el primer caso concurrir ambos á los Consejos de Guerra, sino que lo hagan alternativamente; y en el segundo caso, habiendo formado el proceso el hermano Sargento mayor ó Ayudante se abstenga de concurrir al Consejo de Guerra el hermano Capitan. Lo que de su Real orden participo á V. E. para la debida observancia. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Agosto de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *A la Armada se comunicó en 8 de Setiembre de 89.*

concurrir á él el hermano Capitan, cuya Real Orden se comunicó á la Armada para su observancia en 8 de Setiembre del mismo.

De la facultad de los Vocales de preguntar al Fiscal en los Consejos Ordinarios.

396 Los Vocales de un Consejo de Guerra pueden preguntar quando tengan alguna duda al Fiscal, y este debe satisfacerla, como el Rey lo declaró por Real Orden de 27 de Mayo de 1788 (1) dirigida al Capitan General de la Armada, en la qual desaprobó S. M. que el Presidente de un Consejo de Guerra celebrado en el Ferrol hiciese callar al Fiscal en ocasion de satisfacer á uno de los Vocales.

(1) Excelentísimo Señor: Se ha enterado el Rey de quanto comprehende el expediente que V. E. me ha remitido con carta número 667, formado en el Ferrol con motivo de haber hecho callar el Comandante principal de aquellos Batallones Don Manuel Ruiz Mazmela al Ayudante mayor del propio Cuerpo Don Fernando Alvarez Perea, en ocasion de estar satisfaciendo como Fiscal á uno de los Jueces del Consejo de Guerra de Oficiales, que se celebró en dicho Departamento el tres del mes pasado, fundándose el Comandante en que concluida la relacion del proceso, y en el acto de la conferencia no podía hablar el Ayudante; y en su consecuencia se ha servido S. M. declarar, que así como el Fiscal cumplió con su deber dando la declaracion que se le pidió, no debió el Presidente interrumpir la accion del Juez, ni aquel dexar de contestar á este, pues si bien la Ordenanza determina, que cada uno de los Jueces hable en su lugar, manda igualmente, y lo exige el buen orden de la Justicia, que no se omita diligencia alguna que pueda conducir á la aclaracion del hecho que ha de juzgarse, siendo consiguiente la facultad del Juez en preguntar, y la obligacion del Fiscal, y del Defensor en contestar, con tal que se observe el orden debido, y al que, segun resulta de las declaraciones de los Vocales, no se faltó en el caso de que se trata. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 27 de Mayo de 88. — Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General de la Armada.

Orden de 27 de Mayo de 88 para que el Fiscal en los Consejos de Guerra Ordinarios pueda satisfacer á los Vocales en las dudas que tengan.

De lo prevenido para los muchachos de los Regimientos que á los diez y seis años no tienen la talla de Ordenanza.

397 Entre las Reales resoluciones copiadas en la pág. 99 y siguientes del tercer tomo, que tratan del establecimiento de dos muchachos por Compañía, y reglas con que deben ser considerados, se ha de tener presente la Real resolución de 7 de Agosto de 1789 (1), por la qual se manda, que los muchachos que al cumplir la edad de diez y seis años no tuvieren la talla Militar, sigan hasta la de veinte y uno, y sino llegasen á ella se les supla algo á los que tengan buena configuracion y robustez, y los que no la tengan, se les expida sus licencias.

Sobre el modo de recibir declaraciones á los individuos del Ministerio de Marina.

398 Con motivo de la variedad con que solian dar sus declaraciones los Individuos del ministerio de Marina, se sirvió el Rey mandar en 6 de Junio de 1789 (2) á con-

Orden de 7 de Agosto de 89 sobre los muchachos que hay en los Regimientos que á los 16 años no tengan la talla prevenida. (1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 22 del pasado relativa á la duda que ha ocurrido al Teniente Coronel, y actual Comandante del Regimiento de Infantería de América Don Joachin Oquendo, sobre el partido que deberá tomarse con los Soldados jóvenes establecidos en los Cuerpos por Real resolucion de 3 de Febrero 84, que habiendo cumplido la edad de 16 años no tienen la marca Militar; se ha dignado S. M. declarar, que se les dexen continuar hasta la edad de 21 años, y que si en ella no llegasen á la talla correspondiente, se les supla alguna pequeña falta á aquellos que por otra parte tengan buena configuracion y robustez para seguir; pero por lo que toca á los que carezcan de estas calidades en términos que no sean á propósito para Pifanos ó Tambores, y no se allanaren voluntariamente á continuar en estas clases, deberán los Gefes avisarlo á V. E. para expedirles sus licencias. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 7 de Agosto de 89. Gerónimo Caballero. A los Inspectores de Infantería.

Orden de 6 de Jun. de 89 sobre el modo de declarar los In- (2) El Señor Don Antonio Valdés me dice con fecha de 2 del corriente lo siguiente: "Habiendo sido varia la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos del ministerio de Marina en los Juzgados Mi-

sulta del Supremo Consejo de Guerra, que todos los Subalternos del referido ministerio desde la clase de Comisarios de Provincia inclusivè abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su Espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados Militares, Políticos y Civiles, y en los asuntos pertenecientes á su empleo respondan por certificaciones de lo que les conste.

Del modo de declarar los Administradores de Rentas Reales.

399 Para los Administradores de Rentas Reales está prevenido por Real Orden de 20 de Marzo de 1790 (1),

litares y Políticos, pues unas veces las hacian baxo la palabra de honor, como los Oficiales de Guerra, otras veces respondiendo por papeles, ó certificaciones, como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria, como los particulares, resultó de esta variedad el hacerse diferentes representaciones al Rey en solicitud de una regla fixa en este punto, que sirviendo de gobierno á todas las jurisdicciones, y á los interesados, quitase para lo sucesivo las detenciones de las causas que se experimentaban; S. M. mandó, que el Consejo de Guerra examinase este asunto con atencion á las funciones, uniformes y nombramientos que distinguen este Cuerpo de la Marina; y conformándose con lo propuesto por dicho Tribunal, ha venido S. M. en resolver por regla general, que todos los Individuos Subalternos del Ministerio desde la clase de Comisarios de Provincia inclusivè abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados Militares, Políticos, civiles y demas en que deban ser examinados; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados Subalternos, no tengan estos mas obligacion que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion."

Lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Junio de 1789. Gerónimo Caballero. Circular al Ejército.

(1) El Señor Don Pedro Lopez de Lerena me dice con fecha de 17 del corriente, lo que sigue:

"Excelentísimo Señor: Con motivo de la causa que se está siguiendo en Avila por Don Miguel de Orbaneja, Ayudante del Regimiento Provincial de aquella Ciudad contra N. Soldado del mismo por robo de cortinas hecho en la casa del Administrador general de Ren-

Tem. I.

X 3

divid. del Ministerio de Marina.

Orden de 20 de Marzo de 90 sobre el modo de tomar declaración á los Adminis-

que quando tengan que declarar en alguna causa de poca consideracion manifiesten por escrito su declaracion, y en los asuntos de gravedad concurren á dar sus declaraciones á casa del Juez.

Modo de tomar declaracion á los Oficiales Generales.

400 Quando se ofrezca tomar declaracion á algun Oficial General, serán suficientes las certificaciones ó informes que dieren baxo su firma, y se tendrán como declaraciones efectivas sin necesidad de carearlos con el reo: así lo declaró el Rey en 11 de Junio de 1791 (1) en un

trador, de Rentas.

tas Don Pedro Caballero, quiso el expresado Ayudante, que este sugeto se presentase en su posada á evacuar la declaracion que tenia por precisa, á cuyo fin pasó un oficio al Intendente para que se lo mandase: Este Ministro ha representado sobre dicha ocurrencia, y habiendo yo dado cuenta al Rey del expediente, se ha dignado S. M. resolver por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinquentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuere negocio de gravedad concurren á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas, bien que cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio y distincion de los empleados: lo que de Real orden aviso á V. E. para que se sirva comunicar las convenientes por el Ministerio de su encargo.

Participo á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Marzo de 1790.— Gerónimo Caballero.— Circular á los Capitanes Generales é inspectores del Ejército.

Orden de 11 de Junio de 91 del modo de declarar los Oficiales generales.

(1) Enterado el Rey de lo representado por Vm. sobre el modo con que debe proceder á la averiguacion del hecho acaecido en este Real Sitio la noche del 4 del corriente con el Granadero del tercer Batallon de Reales Guardias Walonas Joseph N. mandado procesar, teniendo S. M. presente, que su Supremo Consejo de Guerra por providencia de 3 de Marzo de 81 acordó, que la certificacion de un Comisario de Guerra de Marina se juzgase y tuviese por equivalente á la declaracion jurada que debía dar en una causa en que debía deponer como testigo, y que los Ministros de los Tribunales en los casos en que hay precision de sus declaraciones, dan por equivalente certificaciones ó informes de los hechos que se intentan averiguar; ha resuelto S. M. en atencion al decoro con que debe ser tratada la distinguida clase de Oficiales Generales, que las certificaciones ó informes que dieren baxo su firma Don Antonio Barradas, Don

proceso formado en la Compañía del Regimiento de Reales Guardias Walonas, que se hallaba de guardia á S. M. en Aranjuez sobre un hecho que presenciaron los Mariscales de Campo Don Antonio Barradas, Don Manuel de Godoy y el Marques de Albudeyte, fundándose esta Real disposicion en lo declarado por el Supremo Consejo de Guerra en 3 de Marzo de 1781, de que se dió noticia en la pág. 269 del tercer tomo.

Del modo con que se recibió declaracion á muchos Individuos del Ejército en el fuego de la Plaza mayor de Madrid.

401 En el grande fuego acaecido en la Plaza mayor de Madrid en 16 de Agosto de 1790, en que fué preciso tomar declaracion á muchos individuos del Ejército en los expedientes que se formaron sobre la subtraccion de los efectos existentes en las ruinas del fuego, acudió la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Rey en solicitud de que comparecieran todos á dar sus declaraciones sin pasarse los respectivos oficios á los Gefes Militares; y S. M. por Real Orden de 19 de Setiembre de 1790 (1) se sirvió mandarlo

Manuel de Godoy, y el Marques de Albudeite, se tengan como efectivas declaraciones en el proceso, sin necesidad de careo alguno con el reo. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1791.— El Conde de Campo de Alange.— Señor Don Juan de Santilly, Primer Ayudante mayor del Regimiento de Reales Guardias Walonas.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo hecho presente al Rey la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en consulta de 2 de este mes los perjuicios que se siguen con la dilacion de deberse pasar oficios á los Gefes de otras jurisdicciones distintas de la Ordinaria, quando ocurre recibirse declaraciones á los dependientes de ellas en casos de subtraccion de los efectos existentes en las ruinas del fuego acaecido en la Plaza mayor de esta Villa; ha resuelto S. M. que para evitar la demora incompatible con la brevedad que exige el castigo, y la pronta restitution de los bienes á sus respectivos dueños, comparezcan todas las personas de fuero privilegiado á declarar sobre la averiguacion de la subtraccion ú ocultacion de los referidos efectos, siempre que sean llamados para ello por los Alcaldes de Casa y Corte. Lo que de su Real Orden prevengo á V. E. á fin de que se sirva expedir las correspondientes para el debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio á 9 de Setiembre de 1790. Antonio Porter. A las Vias reservadas de Guerra y Marina.

Orden de 19 de Setiembre de 90 sobr. declaraciones á los Militares en el fuego de la Plaza de Madrid.